

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 114

Fecha: 06 Noviembre 2020 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2001 00426	Verbal Sumario	CLAUDIA MARCELA RAMIREZ TOVAR	MIGUEL ANTONIO YACELLI	Auto resuelve solicitud petición fue resuelta agosto 21/2020, poder allegado es para proceso Ejecutivo.	05/11/2020		1
41001 31 10005 2014 00463	Ejecutivo	GREYS ARLENE CASTRO QUIROGA	OSCAR IVAN AROCA ROJAS	Auto resuelve solicitud se indica apod.oficios ya fueron remitidos, se debe dar tiempo prudencial para rpt. Bco Bta. informe demandado no tiene productos con esa entidad.	05/11/2020		1
41001 31 10005 2019 00009	Procesos Especiales	ALBA LUZ MANCHOLA PASTRANA, en calidad de curadora provisoria de RODRIGO MANCHOLA PASTRANA	RODRIGO ZULETA VALBUENA	Auto requiere parte actora cancele costo exhumación (el cual se pone en conocimiento) so pena desistimiento tácito.	05/11/2020		1
41001 31 10005 2019 00214	Ordinario	GUSTAVO PERDOMO	H. indet. de MARIO TRUJILLO OLIVEROS y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia febrero 16/2021 hora 9:00 a.m. diligencia exhumación.	05/11/2020		1
41001 31 10005 2019 00441	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JOSE DOMINGO TRUJILLO MONRROY	RUTH FELISA GARCIA RAMIREZ	Auto ordena emplazamiento por secretaría de los acreedores liquidación sociedad conyugal.	05/11/2020		1
41001 31 10005 2019 00483	Ordinario	LUCILA PERDOMO TORRES	LUZ ESTELA FLOR PERDOMO	Auto resuelve solicitud no accede petición apoderado actor de dejar sir efecto auto terminación proceso.	05/11/2020		1
41001 31 10005 2019 00511	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	NAIN JOHANA CALLEJA GARCIA	FREDY MURCIA QUIZA	Auto ordena comisión Juez Civil Mpal Neiva - reparto SECUESTRO bier inmueble	05/11/2020		1
41001 31 10005 2019 00514	Ejecutivo	MYRIAM LICETH LIZCANO CULMAN	JHONY FABIAN MOLANO VARGAS	Auto resuelve solicitud no accede petición demandado, aun hay saldo pendiente por pagar a la demandante.	05/11/2020		1
41001 31 10005 2019 00551	Verbal	JAIRO ORLANDO MOSQUERA BENAVIDES	SANDRA LILIANA DURAN MORENO	Auto requiere parte actora gestione notificación por aviso so pena desistimiento tacito.	05/11/2020		1
41001 31 10005 2020 00035	Ordinario	LUZ DARI CASTRO CASTRO	MIGUEL ROJAS SANCHEZ	Auto de Trámite ordena por secretaría correr términos notificación demandado.	05/11/2020		1
41001 31 10005 2020 00156	Jurisdicción Voluntaria	RICARDO ANDRES TRUJILLO RIVERA	DAISY ROCIO ROJAS YAGUE	Sentencia de Primera Instancia decreta divorcio	05/11/2020		1
41001 31 10005 2020 00217	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	TRANSITO DEL ROCIO OSPINA SANCHEZ	INDIRA ALEJANDRA OSPINA MORALES	Auto inadmite demanda	05/11/2020		1
41001 31 10005 2020 00262	Procesos Especiales	OSCAR MEDINA RUBIO, representado por Personero Mpal. de Neiva KLEYVER OVIEDO FARFAN	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS	Auto admite tutela	05/11/2020		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06 Noviembre 2020 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO

RADICACIÓN: 4100131100052001-00426-00

PROCESO: AUMENTO ALIMENTOS  
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA RAMIREZ TOVAR  
[cramirez-46@hotmail.com](mailto:cramirez-46@hotmail.com)  
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO YACELLI MADRID  
[asesorestalentojuridico@gmail.com](mailto:asesorestalentojuridico@gmail.com)  
[paolatapiasgarcia21@gmail.com](mailto:paolatapiasgarcia21@gmail.com)  
PROVIDENCIA: AUTO SUSTANCIACIÓN

Neiva, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referente a los escritos que anteceden y sus anexos, allegados mediante correos electrónicos del 22 y 23 de octubre del presente año, suscritos por el demandado y la Dra. PAOLA ANDREA TAPIAS GARCIA, el Despacho,

DIPSONE:

1. **NO ACCEDER** al reconocimiento de personería jurídica a la Dra. PAOLA ANDREA TAPIAS GARCIA, por cuanto el poder conferido por el demandado se realizó para actuar en un proceso Ejecutivo de Alimentos, y la demanda que cursó en este despacho entre las partes de la referencia, corresponde a un proceso de Alimentos.

2. **INDICAR** al demandado que,

- Las peticiones relacionadas con la terminación de la obligación alimentaria y el levantamiento del descuento de la nómina por este concepto, ya se tramitaron en auto del 21 de agosto del 2020 del cual se adjunta copia.
- El presente proceso se encuentra terminado y fue archivado el 15 de marzo del 2004.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**

Juez

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2014-00463-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS  
Demandante: GREYS ARLENE CASTRO QUIROGA  
Demandado: OSCAR IVAN AROCA ROJAS  
Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo solicitado por la apoderada actora, se le indica que el 22 de octubre fueron remitidos los oficios de medidas cautelares, por lo cual se debe dar un tiempo prudencial para que las entidades financieras emitan su respuesta; poniendo de presente que el Banco de Bogotá ya lo hizo, informando que el demandado no tiene productos con esa entidad financiera.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-0009-00

Proceso: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL  
Demandante: ALBA LUZ MANCHOLA PASTRANA,  
en represent.  
del interdicto RODRIGO MANCHOLA  
PASTRANA  
Demandado: RODRIGO ZULETA VALBUENA  
Actuación: SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se pone en conocimiento de la parte actora el memorial remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, en el cual se indica el costo para la diligencia de exhumación y toma de prueba de ADN dentro del proceso de la referencia; advirtiéndole que la liquidación de los mismos estará vigente únicamente para el año en curso.

En consideración a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo referente al impulso procesal que le compete a la parte actora, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, con la finalidad de que adelanten la gestión pertinente, cuál es la de cancelar el costo de la diligencia de exhumación, para así proseguir con las etapas procesales en el presente asunto.

**SEGUNDO:** Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación a la norma indicada en la parte motiva, y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso, con la consecuencia procesal de que sólo podrá ser formulada nuevamente la demanda, pasado seis (06) meses desde la ejecutoria de la providencia que lo haya dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke extending downwards.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00214-00

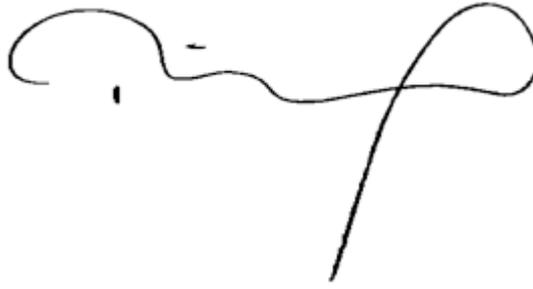
Proceso: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL  
Demandante: GUSTAVO PERDOMO  
Demandado: HERD.INDET. de MARIO TRUJILLO OLIVEROS y  
OTROS  
Actuación: SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del auto admisorio de fecha 26 de septiembre de 2019, el Juzgado DISPONE:

- **SEÑALAR** el día **16 DE FEBRERO DE 2021 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para realizar la exhumación del cadáver de MARIO TRUJILLO OLIVEROS, quien se encuentra inhumado en el Parque Cementerio Jardines el Paraíso de Neiva, Lote 4A-26 en el primer espacio, alinderado así: norte lote 16; sur lote 36; oriente lote 27 y occidente lote 25, para lo cual se ordena comunicar al Instituto de Medicina Legal la citada fecha, con el fin de que designe el funcionario a realizar la toma de muestras al cadáver; advirtiéndole que **al demandante se le concedió amparo de pobreza**.
- **OFICIAR** al referido Instituto anexando copia del auto de amparo de pobreza.
- **OFICIAR** al Administrador del Cementerio Jardines El Paraíso comunicando la fecha antes citada, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

Radicación :410013110005-2019-00441-00

Proceso : LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
Demandante : JOSE DOMINGO TRUJILLO MONROY  
Demandado : RUTH FELISA GARCIA RAMIREZ  
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la demandada se encuentra debidamente notificada y dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020 en su artículo 10 que textualmente dice: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*, se ordena que por secretaría se efectúe el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del

juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00483-00

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE: LUCILA PERDOMO TORRES  
DEMANDADO: LUZ ESTELA FLOR PERDOMO  
ACTUACION: SUSTANCIACION

Neiva (H.), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El despacho no accede a la petición del apoderado actor, en el sentido de dejar sin efecto el auto de marzo 9 de 2020, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, argumentando que no se indicaron los medios escritos en que se debía emplazar a los herederos indeterminados; previa a las siguientes

### CONSIDERACIONES

Mediante auto de octubre 22 de 2019, se admitió la demanda, y en su numeral cuarto se ordenó emplazar a los herederos indeterminados del causante ERFILIO FLOR CERON, a través de medio escrito como Diario El Tiempo, El Espectador o La República, un día domingo.

El 4 de diciembre de 2019 se tuvieron por notificados por conducta concluyente a los demandados LUZ ESTELA, WILSON, JHON JAIRO, GUSTAVO ADOLFO y MELBA FLOR PERDOMO; requiriéndose a la parte actora, para que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto admisorio, indicándose **nuevamente** los diarios en los que se debía efectuar el emplazamiento, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

El 11 de febrero de 2020 venció en silencio el plazo concedido para emplazar a los herederos indeterminados; en consecuencia, mediante auto de marzo 9 de 2020 se dio por terminado el proceso, toda vez que la parte actora no gestionó el acto requerido en auto de diciembre 4 de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la petición suscrita por el apoderado actor de dejar sin efecto el auto de marzo 9 de 2020 mediante el cual se termina el proceso, conforme se expuso en precedencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**

**Juez.**

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00511-00

Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
Demandante: NAIN JOHANA CALLEJA GARCIA  
Demandado: FREDY MURCIA QUIZA  
Actuación: SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), cinco (05) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Comunicada la medida de embargo, el despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593 numeral 2º del Código General del Proceso,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** COMISIONAR al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL – REPARTO de NEIVA - HUILA**, para que realice la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-204629** ubicado en la Calle 25 B No. 33 – 51 Lote 17 Manzana 4C-6 Barrio El Tesoro de esta ciudad; a quien se libraré Despacho con los insertos del caso (copia simple del auto que decretó la medida, del oficio que la registró; y del presente auto). Con amplias facultades para designar secuestre, reemplazarlo, fijarle honorarios provisionales y demás inherentes a la comisión.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**

## JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00514-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS  
Demandante: MYRIAM LICETH LIZCANO CULMAN  
Demandado: JHONY FABIAN MOLANO VARGAS  
Actuación: SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo solicitado por el demandado y en aras de establecer si con lo consignado se cubre la totalidad de la obligación, procede el despacho a actualizar la liquidación del crédito, de conformidad con el numeral 4º del art. 446 del Código General del Proceso, quedando así:

VALOR CUOTA	INTERES MENSUAL	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	MES MORA	INTERESES POR MESES	ABONOS BCO AGRARIO	OTROS	CUOTA MAS INTERESES
7.653.861		Liquid.anterior				1.266.400	500.000	6.387.461
254.637	1.273	6/04/2020	6/11/2020	7	8.912	515.650	270.000	5.865.360
254.637	1.273	6/05/2020	6/11/2020	6	7.639	1.678.600	250.000	4.199.036
254.637	1.273	6/06/2020	6/11/2020	5	6.366	0	0	4.460.039
254.637	1.273	6/07/2020	6/11/2020	4	5.093	848.250	200.000	3.671.519
254.637	1.273	6/08/2020	6/11/2020	3	3.820	1.126.667	0	2.803.309
254.637	1.273	6/09/2020	6/11/2020	2	2.546	1.260.291	0	1.800.201
254.637	1.273	6/10/2020	6/11/2020	1	1.273	1.781.283	0	274.828
254.637	1.273	6/11/2020	6/11/2020	0	0	0	0	529.465
212.700	vestuario						212.700	529.465
460.000	costas							989.465
10.363.657					35.649	8.477.141	1.432.700	

QUEDAN LIQUIDADAS LAS MESADAS ALIMENTARIAS E INTERESES HASTA NOVIEMBRE DE 2020.

De tal suerte a la fecha, el demandado adeuda la suma de \$989.465. En consecuencia, no se accede a la solicitud de terminación del proceso.

Una vez ejecutoriado el presente auto, el despacho de conformidad con el artículo 447 ibídem ordena el pago de los depósitos judiciales allegados al

proceso a favor de la demandante y en lo sucesivo los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke extending downwards.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00551-00

Proceso: DIVORCIO  
Demandante: JAIRO ORLANDO MOSQUERA BENAVIDES  
Demandado: SANDRA LILIANA DURAN MORENO  
Actuación: SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), cinco (05) de noviembre del dos mil veinte (2020)

En consideración a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo referente al impulso procesal que le compete a la parte actora, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, con la finalidad de que adelante la gestión pertinente y pendiente a su cargo, para efecto de cumplir con la notificación **POR AVISO** a la parte demandada, tal y como lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, para así proseguir con las etapas procesales en el presente asunto.

**SEGUNDO:** Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación a la norma indicada en la parte motiva, y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso, con la consecuencia procesal de que sólo podrá ser formulada nuevamente la demanda, pasado seis (06) meses desde la ejecutoria de la providencia que lo haya dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00035-00

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO  
Demandante: LUZ DARI CASTRO CASTRO  
Demandado: MIGUEL ROJAS SANCHEZ  
Actuación: SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), cinco (05) de noviembre del dos mil veinte (2020)

El despacho accede a lo solicitado por el apoderado actor, en el sentido de aceptar la notificación personal remitida al demandado del auto que admite la demanda, realizada por correo físico por la empresa Certipostal debidamente cotejada y sellada de conformidad con lo establecido en el artículo 6º inciso cuarto del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se ordena por secretaría correr el respectivo término de notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA**

RADICACIÓN: 410013110005-2020-156

Proceso: DIVORCIO MUTUO  
Radicación: 410013110005-2020-156  
Demandantes: DAISY ROCIO ROJAS YAGUE  
Email: r-0889\_rojas@hotmail.com  
RICARDO ANDRES TRUJILLO RIVERA  
Email: trujillorivera1982@gmail.com  
Apoderado: Dra. YULY VANESA BRAVO RIVERA  
E mail: vanbrari@gmail.com  
Actuación: Sentencia  
Ingreso: 21 octubre de 2020

Neiva Huila , cinco (05) noviembre del año dos mil veinte (2020)

## 1. ASUNTO

Proferir sentencia dentro del proceso de divorcio por mutuo acuerdo promovido mediante apoderada judicial por los señores **DAISY ROCIO ROJAS YAGUE y RICARDO ANDRES TRUJILLO RIVERA**, de conformidad con las previsiones del artículo 154 numeral 9 del C.C., 388 y 389 del C.G.P.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. HECHOS

Como soporte de sus pretensiones, los demandantes relacionan los siguientes:

- **DAISY ROCIO ROJAS YAGUE y RICARDO ANDRES TRUJILLO RIVERA**, contrajeron matrimonio civil el 8 de octubre del 2012, en la Notaría Segunda de Neiva (H.), el cual fue registrado en la fecha en el mismo lugar, bajo el indicativo serial 05571197.
- Dentro del matrimonio procrearon al menor de edad **JHOAN DAVID TRUJILLO ROJAS**, nacido el 21 de febrero de 2014, de quien ya definieron su responsabilidad en relación con alimentos, educación, servicio de salud, custodia y régimen de visitas, mediante acta de conciliación No. 028 del 18 de febrero del 2020, adelantada ente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- Los demandantes convinieron solicitar el divorcio por la causal de mutuo acuerdo prevista en el numeral 9o del artículo 154 del Código Civil.
- Los cónyuges tuvieron su última residencia en el municipio de Neiva-Huila.

## 2.2. PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, solicitaron al Juzgado los siguientes ordenamientos:

- Decretar el divorcio respecto del matrimonio civil celebrado entre **DAISY ROCIO YAGUE** y **RICARDO ANDRES TRUJILLO RIVERA**.
- Decretar la disolución de la sociedad conyugal y se disponga la liquidación de la misma.
- Que en consecuencia, se disponga la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio.
- Respecto del menor **JHOAN DAVID TRUJILLO ROJAS**, se ordene a los señores **DAISY ROCIO ROJAS YAGUE** y **RICARDO ANDRES TRUJILLO RIVERA**, seguir cumpliendo con lo acordado en el acta No. 28 de fecha 18 de febrero 2020.

Como PRUEBAS de sus asertos, aportaron:

- Copia registro civil del matrimonio (folio 4).
- Copia del registro civil de nacimiento de las partes (folios 6 y7)
- Copia de registro de civil de nacimiento del menor JHOAN DAVID TRUJILLO ROJAS (folio 8)
- Acta de audiencia de conciliación No.028 del 18 de febrero del 2020, suscrita ante la defensoría quinta de familia del instituto de bienestar familia(folio 10)

## TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 14 de octubre de 2020, el Juzgado admitió la demanda, dispuso el adelantamiento del trámite previsto en los artículos 82 a 84 y 578 del C.G.P.; ordenó NOTIFICAR personalmente el auto admisorio al Defensor de Familia.

## 3. CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

De acuerdo con el trámite promovido, corresponde al despacho determinar si hay lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal 9a del artículo 154 del Código Civil. De esta suerte, establecer si a partir del contenido de las pruebas obrantes se abre paso decretar el divorcio invocado de consuno.

Es bien sabido que la institución familiar se encuentra protegida en nuestro ordenamiento legal como pilar de la sociedad. No en vano, en sentencia C-271 de 2003, la Corte Constitucional definió la familia como: "aquella comunidad de

personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos".

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el matrimonio civil es un contrato solemne que genera derechos e impone deberes recíprocos a los cónyuges, es decir, es "es un acto constitutivo de familia que genera deberes en cabeza de los cónyuges". Ello es así en tanto el artículo 113 del Código Civil dota de naturaleza contractual al matrimonio, asignándole un alcance bilateral, habida cuenta que los consortes acuden a él de forma libre y se unen por mutuo consentimiento con la finalidad de vivir juntos, procrear y auxiliarse.

Bajo esta comprensión, el matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente", en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 42 de nuestra Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes.

Empero, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se hallan tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992.

Así, prevé que el matrimonio se disuelve por "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia", definida como causal objetiva que se relaciona con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio "(...) como mejor remedio para las situaciones vividas". Pueden estas ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial, según indicó la Corte Constitucional en sentencia C-394 de 2017.

## **CASO CONCRETO**

De acuerdo con las pruebas obrantes, se tiene que la solicitud de divorcio arribó bajo el amparo de la causal 9a del artículo 154 del C.C., consistente en "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia", supuesto normativo que se halla plenamente probado en el presente asunto, como quiera que:

i) La prueba documental que obra en la actuación da cuenta de la existencia del vínculo matrimonial que se pretende finiquitar, según se puede apreciar con el registro civil de matrimonio visible a folio 4.. ii) De acuerdo con el poder obrante y el contenido íntegro de la demanda, forzoso es establecer que, efectivamente, existe un consenso entre los cónyuges frente al decreto de su divorcio, siendo claro que éste es el ánimo de aquellos y no otro.

Ahora, bajo pleno acogimiento del artículo 160 del C.C., se advierte que ello se encuentra cumplido en la medida en que mediante conciliación adelantada ante el ICBF el 18 de febrero de 2020, las partes acordaron que el menor JHOAN DAVID TRUJILLO ROJAS estaría bajo la custodia y cuidado personal de su progenitora y el progenitor debe pagar una cuota alimentaria de \$ 820.000 mensuales pagaderos dentro de los 10 primeros días de cada mes, más tres mudas de ropa cada una equivalente a \$ 200.000 y en el mes de enero el 50% de los gastos escolares y; estará vinculado al sistema de seguridad social en salud a través de Sanidad Policía.

Así las cosas, conforme viene de verse, concurren aquí los presupuestos que hacen viable el decreto del divorcio y, por ende, se declarará la disolución de la sociedad conyugal respectiva, conforme al artículo 160 del C.C., disponiendo el envío de la copia de la sentencia al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, como dispone el artículo 388 del C.G.P., artículo 77 de la ley 962 del 8 de julio del 2005 y Decreto 2158 de 1970.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva Huila, “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el divorcio del matrimonio celebrado entre los señores **DAISY ROCIO ROJAS YAGUE y RICARDO ANDRES TRUJILLO RIVERA**, el 8 de octubre de 2012 en la Notaría Segunda de Neiva con el indicativo serial 05571197.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio.

**TERCERO: Se ordena** la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges. **LÍBRESE** oficio anexando copia de la sentencia a costa de las partes.

**NOTIFÍQUESE ,**



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el

juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso : SUCESIÓN  
Demandante : MANUEL FERNANDO OSPINA VELÁSQUEZ,  
ANDREA JOHANA OSPINA VELÁSQUEZ,  
TRÁNSITO DEL ROCÍO OSPINA SÁNCHEZ  
Y OSCAR MAURICIO OSPINA MONTES.  
Causante : MANUEL OSPINA ORTIZ  
Actuación : SUSTANCIACIÓN  
Radicación : 410013110005-2020-00217-00

Neiva (H.), cinco (05) de Noviembre del dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda de sucesión intestada del causante MANUEL OSPINA ORTIZ encuentra el despacho que ésta no reúne los requisitos para su admisión por las siguientes razones:

- No se allegó el avalúo catastral de todos los bienes inmuebles relacionados, para efectos de determinar la cuantía, al tenor del numeral 5º del artículo 26 del Código General del Proceso.
- No fue allegado el avalúo de los demás bienes relictos inventariados, anexo enlistado en el numeral 6º del Artículo 489 *Ibidem*.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda de SUCESIÓN INTESTADA.

**SEGUNDO:CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena del rechazo posterior de la misma.

**TERCERO:RECONOCER** personería al abogado NOFAL JOSÉ OSPINA PERALES, de T.P. 220.504 del CSJ para actuar como apoderado judicial de los demandantes en los términos del poder conferido por los mismos.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
**JUEZ**

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)